

LEY N° 4043

Aprobada en 1ª Vuelta: 13/12/2005 - B.Inf. 67/2005

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1965/2005

Boletín Oficial: 19/01/2006 - Nú: 4378

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas.

Artículo 2°.- Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

- a) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que hubieran atacado a personas.
- b) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que muestren un comportamiento agresivo.
- c) Aquéllos, cualquiera que sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque o defensa.
- d) Los que pertenezcan a las razas rottweiller, doberman, dogo argentino y pitbull terrier.

Quedan excluidos los perros pertenecientes a las fuerzas armadas, de seguridad y policiales.

Artículo 3°.- Los perros potencialmente peligrosos deben ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huída. El lugar deberá estar señalizado con la inscripción "perro peligroso".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro a toda persona, transitar por espacios públicos con perros potencialmente peligrosos con el animal en libertad de acción. Los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos en espacios públicos debidamente atados y con bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia a la conformación física del animal.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación creará un registro de "Perros Potencialmente Peligrosos", siendo obligación de los propietarios denunciar ante la misma la existencia de dichos animales y declarar datos de identidad y domicilio del tenedor del can.

Artículo 6°.- El incumplimiento de la presente ley hará pasible a los infractores de multas conforme lo establezca la reglamentación, las que se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 9°.- Se faculta a la autoridad de aplicación a suscribir los convenios necesarios con los municipios de la provincia para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.